



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

REGISTRO N° 1718/23.4

En la ciudad de Buenos Aires, el primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 16441/2002/158/CFC62** del registro de esta Sala, caratulada "**SARANITI, _____ s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría, el 19 de julio de 2023, resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, que había dispuesto conceder el arresto domiciliario definitivo a _____ Saraniti, el 4 de julio el año en curso.

II. Contra esa decisión, la mencionada querellante interpuso recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile el 15 de agosto de 2023 por la cámara a quo, y concedido por esta Sala al hacer lugar a la queja que la parte presentó (cfr. Reg. 1233/23, del 12/9/2023).

III. En el escrito recursivo, la querellante se explayó acerca de la admisibilidad de la vía impugnativa y repasó los antecedentes del caso.



Así refirió que el 5 de diciembre de 2022, en ocasión de materializarse la detención de _____ Saraniti por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el marco de los autos principales, y en atención a las circunstancias médicas que padecería, el juez instructor le concedió el arresto domiciliario provisorio.

Que el 14 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la evaluación médica dispuesta respecto de _____ Saraniti en la sede de los Consultorios de Medicina Forense de los Tribunales Federales de la Provincia de Córdoba y que, conferida vista, su parte se opuso a que se hiciera lugar a la prisión domiciliaria pedida por la defensa. Seguidamente, expuso las razones que sustentaron su posición.

Recordó que el 4 de julio de 2023, el magistrado de la instancia temprana resolvió, sin embargo, conceder el arresto domiciliario definitivo a Saraniti. Que, contra esa decisión, el 10 de julio del corriente año esa parte presentó recurso de apelación, el cual fue concedido el 12 de julio, resultando sorteada la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero. Que el 13 de julio de 2023, se fijó audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N. para el día 19 de julio. Y que, ese mismo día, la Sala resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación, lo que motivó la articulación del recurso de casación.

Transcribió lo sostenido en el voto mayoritario del fallo en crisis, en tanto los dos magistrados de la sala actuante entendieron que la parte querellante carecía de legitimación para impugnar decisiones que conciernen a la libertad del imputado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

Al puntualizar las críticas dirigidas contra esa decisión, trajo a colación jurisprudencia de esta Sala que abordó el conocimiento en causas en las que la misma querellante recurría en casación fallos en los que se dispuso la prisión domiciliaria, queja mediante, ya que el *a quo* había entendido que la vía impugnativa era inadmisibile por carencia de legitimación, como en el presente caso.

Por lo tanto -coligió-, habida cuenta de que la resolución recurrida ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior a la pretensión de esa Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y siendo el recurso de apelación la única vía prevista en resguardo de los intereses de esa parte, correspondía la procedencia del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Añadió que al haberse denegado el recurso deducido contra la concesión del arresto domiciliario a Saraniti se ha vulnerado la tutela efectiva de los intereses de las víctimas de autos. En ese orden, destacó además que en la incidencia no fue escuchada la víctima, en los términos previstos en el art. 5, inc. k), de la ley 27.372.

De seguido, se refirió a los argumentos del tercer voto del pronunciamiento recurrido, en el que el magistrado dio tratamiento al fondo de la cuestión apelada.

Concluyó enfatizando que el recurso de apelación interpuesto oportunamente fue errónea y arbitrariamente denegado de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 *bis*, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374),



presentó breves notas sustitutivas de la audiencia fijada, la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, profundizando los agravios expresados en el escrito recursivo.

También se presentó por escrito la defensa pública oficial ante esta instancia que asiste a _____ Saraniti, quien solicitó que se declarara mal concedido el recurso de la querella por cuanto a su criterio no tiene legitimación para impugnar decisiones como la objetada en el caso. Asimismo, en cuanto al fondo del tema, argumentó respecto de las razones que imponen el mantenimiento del arresto domiciliario de su defendido. Hizo reserva del caso federal.

V. Superada esa instancia procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. La admisibilidad del recurso de casación en estudio ya fue definida al resolverse la queja interpuesta ante esta instancia (Reg. 1233/23, del 12/9/2023).

II. Entrando al análisis de la cuestión materia del recurso, adelanto que coincido con la impugnante en que la intelección de la normativa que rige el caso fue aplicada erróneamente en el pronunciamiento en crisis, incurriéndose así en una causal de arbitrariedad.

En efecto, al tiempo de resolver sobre la apelación interpuesta, los jueces de la mayoría señalaron que en "ejercicio del control de admisibilidad que compete a este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 444,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, advertimos que la parte que interpuso el recurso carece de la facultad para hacerlo".

Añadieron que el artículo 332 del C.P.P.N. establece que la querella no encuentra legitimación legal para impugnar decisiones que hagan referencia a cuestiones relativas a la libertad del imputado. Y que "si bien la ley 27.372 amplió el espectro de derechos y actuaciones de las víctimas en el proceso penal estableciendo, por ejemplo, en su artículo 5 inc. K el derecho a ser escuchada antes de cada decisión que disponga medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente, lo cierto es que ello no les otorga potestad para recurrir las resoluciones adoptadas en tales cuestiones por los directores del proceso".

Con esa fundamentación, declararon mal concedido el recurso de apelación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

A mi modo de ver, los colegas del tribunal de intervención anterior que conformaron la mayoría interpretaron de manera acotada las reglas procesales que gobiernan la participación de la querella en los procesos penales y, de esa manera, cercenaron el acceso a la revisión de un fallo que había sido adverso a los intereses que, precisamente, daban contenido a su intervención que con ese carácter la ley le ha conferido.

Es que, al arribar a esa solución, soslayaron que a la querellante, en su calidad de parte, la amparan los derechos que emanan de las garantías constitucionales del



debido proceso y la defensa en juicio -art. 18 CN-.

He tenido ocasión de expedirme acerca de la facultad de la querellante para recurrir pronunciamientos equiparables a sentencias definitivas por ocasionar agravios de imposible o tardía reparación ulterior y encontrarse involucrada una cuestión federal que imponía la revisión ante esta sede (cfr. CFP 1302/2012/TO1/20/CFC12, "Nuñez Carmona, _____ s/recurso de casación". Reg. 191/19, del 25 de febrero de 2019).

Allí, al analizar la admisibilidad del recurso de casación formulado por la querellante contra la decisión que hacía lugar a la excarcelación del encartado sostuve que "las impugnaciones deducidas resultan formalmente admisibles, pues la resolución impugnada es equiparable a definitiva (art. 457 del CPPN), habiendo las partes alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y las presentaciones efectuadas satisfacen los requisitos formales previstos en el art. 463 del CPPN. En ese sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese fallo ("Di Nunzio") y reafirmado posteriormente en "Juri, Carlos Alberto s/homicidio culposo causa nro. 1140" (J. 26. XLI.) del 27 de diciembre de 2006, en cuanto se sostiene la legitimación de la parte querellante para interponer recurso de casación pues, "...siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 329:5994)".

A la sazón, sumé, que con específica relación a la querella, en Fallos: 321:2021 ("Santillán"), el Alto Tribunal precisó que "...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada ... ello en el marco del derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance [definió] como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes".

A la luz de tales principios, la inteligencia de lo establecido en las normas que reglan los recursos efectuada por el a quo no dimensiona el rol que le cabe a la querellante en casos como el presente en el que se pretendía controvertir el arresto domiciliario concedido al encartado y, por ende, al no habilitar su jurisdicción para conocer en la apelación, la cámara dejó sin respuesta jurisdiccional a los cuestionamientos que esa parte dirigía contra la decisión del juez instructor, posición que da cuenta de la arbitrariedad insita en el resolutorio examinado.

Ello, además, ya que naturalmente, para que esta

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Cámara pueda ejercer a todo evento su competencia como tribunal revisor "intermedio" (CSJN Fallo "Di Nunzio") es preciso que la instancia anterior se expida sobre el fondo de los asuntos que las partes llevan a su conocimiento en aras de remediar los agravios producidos -según su punto de vista- por los fallos judiciales.

Por lo tanto, la decisión mayoritaria adoptada por la cámara *a quo* no supera los estándares de adecuada fundamentación que exige el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación y no puede ser convalidada como acto jurisdiccional válido.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, querellante, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte una nueva conforme a derecho, sin costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir con los argumentos y las conclusiones exteriorizadas en el voto del distinguido colega que lidera el presente acuerdo, doctor Javier Carbaño, adhiero a la solución que viene propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, anular la resolución recurrida y reenviar las presentes actuaciones a la cámara *a quo* para que dicte una nueva conforme a derecho, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

En primer lugar, sobre el rol de la víctima en el proceso penal, cabe destacar que siempre me he pronunciado en el sentido de ponderar sus intereses ampliamente. Así, en el plenario n° 11 de esta Cámara -"ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06- resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí, expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice. Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los derechos individuales y ello,



postulé, implica en definitiva garantizar efectivamente el debido proceso de ley que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Fundamental. Desde esa perspectiva he sostenido, entre otras cosas, que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa n° 12.260, caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. n° 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia (cf. C.F.C.P., Sala IV: causa n° 553, caratulada "Celles, Francisco y Celles, Mabel Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa n° 37, caratulada "Borenholtz, Bernardo s/recurso de casación", reg. n° 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "Zichy Thyssen", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cf. mi voto en la causa n° 13397, reg. n° 381.13.4, "Posik, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, entre otros).

Respecto a la protección de la víctima durante el proceso penal, me expedí en contra de su revictimización y la inconveniencia de someter al damnificado a la reiteración de interrogatorios forenses (cf. mi voto en causa n° CCC 22452/2011/T01/CFC1 "González Ríos, Pablo s/ abandono de persona" reg. n° 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCEP) y a favor de la reparación pecuniaria del daño en los términos del artículo 29 del Código Penal (ver causa CFP 2471/2012/T01/CFC1, caratulada: "Cruz Nina, Julio César;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

Huarina Chambi, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro n° 2662/16.1, rta. el 30/12/2016).

En esta línea, actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonista del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal.

Es que, a la querella, en su condición de parte, le asisten todos los derechos vinculados al debido proceso y a la defensa en juicio.

La Corte Suprema sostuvo que *"La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada..."* (C.S.J.N. Fallos: 268:266 "Otto Wald").

A mayor abundamiento corresponde recordar que he sostenido en numerosas oportunidades que el Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador al lado de la fiscalía e, incluso, con autonomía. Es más, durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervinientes (cfr. fallo "Otto Wald" ya citado), razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales en relación al caso, en lo que respecta el recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor del imputado (cfr. causa n° 8264 "Eraso, Raúl Alfredo y



otro s/ recurso de casación", Reg. n° 12744, rta. el 4/12/2009; entre varias otras).

En este orden, afirmé que incluso el querellante -sea privado o público- tenía derecho a recurrir la concesión de un arresto domiciliario y el cese de la prisión preventiva (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causas CFP 5530/2012/32RHS2 caratulada "JOCKER, Juan Carlos s/ recurso de queja", Reg. Nro. 1746/18, rta. el 14/11/2018, causa Nro. 1389/2013 caratulada "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín s/ queja", Reg. Nro. 15.14.4, rta. el 10/2/2014 y causa 3993/2007/92/CFC27 "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/recurso de casación", Reg. 144/18.4, rta. el 16/3/2018).

A ello, cabe agregar que se encuentran en juego los compromisos asumidos por el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la última dictadura, así como el deber que pesa en cabeza de los magistrados para conjurar todo peligro que pueda frustrar ese compromiso (doctrina de Fallos: 330:3248, y causas "Vigo" -V. 261.XLV.RHE, del 14/9/2010-, "Pereyra" -P. 666 L. XLV, del 23/11/2010-, "Otero" -O.83 XL VI, del 1/11/2011- y -"Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011-, entre muchas otras).

Por lo demás, en el presente caso advierto que el juez de primera instancia se pronunció sin haber escuchado previamente a quienes tenían derecho a ser oídos al amparo de la normativa que tutela los derechos de las víctimas ("Ley de Víctimas" -ley 27.372- y la ley 24.660, según la redacción de la ley 27.375).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 16441/2002/158/CFC62

En esa dirección, la ley 27.372 - sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017- entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos, dispone el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir, entre otras cuestiones, la incorporación de la persona condenada al régimen de prisión domiciliaria (cf. art. 12, letra "d", ley 27.372).

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo). Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo de la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía incluso vedada legalmente su participación como parte querellante.

Así las cosas, encuentro en definitiva que la resolución impugnada, al decidir como lo hizo, se apartó irremediabilmente de las reglas que gobiernan el proceso y confieren especiales derechos a las víctimas del delito, clausurando así, sin fundamento legal válido, una vía recursiva idónea. En tales condiciones, adhiero a la solución promovida por el colega que lidera este Acuerdo.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:



I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones a la cámara *a quo* para que dicte una nueva conforme a derecho, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

